

ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/8

1 de noviembre de 1995

(95-3370)

Órgano de Solución de Diferencias  
11 de octubre de 1995

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 11 de octubre de 1995

Presidente: Sr. Donald Kenyon (Australia)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Composición del Órgano Permanente de Apelación . . . . .	1
2. Comunidades Europeas - Derechos aplicados a las importaciones de cereales . . . . .	2
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Canadá (WT/DS9/2) . . . . .	2
3. Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género <i>Pectinidae</i> . . . . .	3
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Perú (WT/DS12/7) . . . . .	3
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Chile (WT/DS14/6) . . . . .	3
4. Comunidades Europeas - Derechos aplicados a las importaciones de cereales . . . . .	5
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por los Estados Unidos (WT/DS13/2) . . . . .	5
5. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón . . . . .	6
- Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá (WT/DS18/1) . . . . .	6

1. Composición del Órgano Permanente de Apelación

El Presidente dice que, como continuación del informe de situación rendido en la reunión del OSD de 27 de septiembre de 1995, tiene el agrado de comunicar que el Comité de Selección ha terminado ya sus deliberaciones sobre el nombramiento de los candidatos al Órgano de Apelación. Las conclusiones del Comité se comunicaron a los 23 Miembros que habían propuesto candidatos para su nombramiento a dicho Órgano. Algunos Miembros solicitaron un nuevo período breve de reflexión sobre las

conclusiones del Comité de Selección. Cuando transcurra ese nuevo período de reflexión y sobre la base de las conclusiones del Comité de Selección, el orador presentará, en nombre del Comité de Selección, una recomendación al OSD sobre el nombramiento de siete personas para el Órgano de Apelación, a finales de octubre de 1995 o el 1º de noviembre de 1995 a más tardar. La recomendación del Comité de Selección estará en plena conformidad con todos los aspectos de las directrices para el nombramiento de los candidatos al Órgano de Apelación, recogidas en el ESD y en el documento WT/DSB/1.

El representante de Suiza dice que su delegación toma nota con interés de que el Comité de Selección ha terminado sus deliberaciones. Su país ha sido informado de las conclusiones del Comité de Selección y el orador desea dar las gracias a ese Comité por la difícil tarea y la ardua labor que ha realizado al seleccionar el Órgano de Apelación compuesto de siete Miembros. Evidentemente, no existe una solución perfecta satisfactoria para todos y la opinión de cualquier país sobre el resultado de las consultas tiene que hacer caso omiso del hecho de que el candidato propuesto por ese país haya sido o no seleccionado. Cada país tiene que asumir el riesgo de que su candidato no resulte elegido. Sin embargo, preocupa a Suiza la posibilidad de que apartarse de los criterios enunciados en el documento WT/DSB/1 y en el ESD puedan tener consecuencias desgraciadas para el funcionamiento del mecanismo de solución de diferencias y de la OMC. Las autoridades de su país aprovecharán plenamente el período adicional de reflexión hasta finales de octubre de 1995, para adoptar una decisión.

El Presidente agradece al representante de Suiza su declaración y, en particular, sus observaciones acerca de las dificultades que el Comité de Selección ha tenido que superar para llevar a término el proceso de selección. Los Miembros entienden esos problemas y en particular el mencionado por Suiza, a saber, que había muchos más buenos candidatos que puestos disponibles. Por ello, la tarea ha sido muy difícil y ha llevado algún tiempo. El orador señala que Suiza se ha referido a la importancia de los criterios establecidos en el ESD y a las directrices recogidas en el documento WT/DSB/1 así como a las dificultades para llegar a una solución perfecta. Insiste en que el Comité de Selección confía en que la recomendación que presente al OSD estará en plena armonía con todos los aspectos de las directrices que figuran en el documento WT/DSB/1 y en el ESD.

El Órgano de Solución de Diferencias toma nota de las declaraciones.

2. Comunidades Europeas - Derechos aplicados a las importaciones de cereales
  - Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Canadá (WT/DS9/2)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 27 de septiembre de 1995 y acordó volver a examinarla en la presente reunión.

La representante del Canadá reitera que su país estima que determinados reglamentos de las Comunidades Europeas destinados a aplicar algunas de las concesiones hechas por las Comunidades Europeas sobre los cereales en la Ronda Uruguay son: i) incompatibles con los artículos II y VII del GATT de 1994; ii) incompatibles con el artículo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; y iii) anulan o menoscaban beneficios resultantes para el Canadá de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC. Las Comunidades no aceptaron el establecimiento de un grupo especial en la reunión celebrada por el OSD el 27 de septiembre. Por ello, el Canadá solicita de nuevo el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme, tal como figura en el artículo 7 del ESD.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación no puede aceptar las premisas básicas a las que se ha referido el Canadá, pero puede aceptar el establecimiento de un grupo especial encargado de examinar este asunto.

El Órgano de Solución de Diferencias acuerda establecer un grupo especial con el mandato uniforme, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD.

Los representantes de los Estados Unidos, Australia, el Japón y la Argentina se reservan sus derechos de participar en el grupo especial como terceros. El representante del Japón dice que su país tiene un interés en este caso que se relaciona con la aplicación de los compromisos sobre agricultura aceptados por las Comunidades en la Ronda Uruguay.

El Órgano de Solución de Diferencias toma nota de las declaraciones.

3. Comunidades Europeas - Denominación comercial de los moluscos del género *Pectinidae*
  - Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Perú (WT/DS12/7)
  - Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Chile (WT/DS14/6)

El Presidente propone que las solicitudes antes mencionadas se examinen juntas puesto que se refieren al mismo asunto.

El OSD así lo acuerda.

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Perú que figura en el documento WT/DS12/7.

El representante del Perú dice que el 18 de julio de 1995 su país solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas sobre el asunto antes mencionado<sup>1</sup> con el objetivo de restaurar la posición de competencia del producto peruano, cuyo nombre científico es "*Argopecten Purpuratus*", debido a que las disposiciones francesas<sup>2</sup> restringen unilateralmente la utilización de la designación comercial de "coquille Saint-Jacques" y "noix de coquille Saint-Jacques", afectando y mermando económica y comercialmente al producto peruano. En virtud de la mencionada solicitud, el Perú y las Comunidades celebraron consultas el día 10 de agosto de 1995 a fin de lograr una solución satisfactoria de este asunto. Lamentablemente, las consultas no condujeron a la solución del problema. De conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y los artículos 4 y 6 del ESD, el Perú solicita el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Solicita además que el grupo especial considere y constate que la Orden francesa y sus posteriores modificatorias son: i) incompatibles con los artículos 2 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; ii) incompatibles con los artículos I y III del GATT de 1994; y iii) causan anulación y menoscabo de los beneficios que brinda la Organización Mundial del Comercio al Perú. El Perú solicita que se establezca un grupo especial único de conformidad con el artículo 9 del ESD con el mandato establecido en el artículo 7 de ese mismo instrumento.

A continuación, el Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Chile que figura en el documento WT/DS14/6.

El representante de Chile dice que su delegación solicitó que este punto se incluyera en el orden del día porque consideraba que las consultas celebradas con las Comunidades Europeas no llevaron a una solución del problema, como se expone en el documento WT/DS14/6. Hasta ahora los pasos dados y las iniciativas tomadas por Chile, así como las consultas celebradas en dos ocasiones con las

---

<sup>1</sup>La solicitud de celebración de consultas figura en el documento WT/DS12/1.

<sup>2</sup>Orden francesa NOR MERP9300051 A de 22 de marzo de 1993, y posteriores modificaciones de la misma, por la que se establecen los nombres oficiales y las designaciones comerciales de los moluscos del género *Pectinidae*.

Comunidades, no han dado resultados satisfactorios que permitan que los moluscos del género *Pectinidae*, al que pertenece el ostión chileno *Argopecten Purpuratus*, se comercialicen en Francia sin restricciones. Chile ha desplegado esfuerzos constantes para resolver este asunto sin tener que solicitar el establecimiento de un grupo especial. Dado su interés sustancial en la exportación de ostiones a Francia, Chile se asoció primeramente a las consultas solicitadas por el Canadá y celebradas en 19 de junio de 1995. El 24 de julio de 1995, en un nuevo esfuerzo por resolver esta cuestión, Chile solicitó nuevas consultas al amparo del párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994.<sup>3</sup> Las Comunidades Europeas respondieron favorablemente a la solicitud de consultas, que se celebraron el 10 de agosto de 1995. Las consultas tuvieron por objeto proseguir la búsqueda de una solución al problema originado por el reglamento relativo a la denominación comercial de los ostiones chilenos en el mercado francés, que estaba causando anulación y menoscabo de los beneficios resultantes para Chile de la OMC, y examinar la compatibilidad de ese reglamento con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y en el artículo 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y con los artículos I y III del GATT de 1994. Desafortunadamente, como se expone en el documento WT/DS14/6, las consultas no llevaron a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro de los límites previstos en el ESD ni es probable que nuevas consultas resulten eficaces. En vista de que ya se había establecido un grupo especial sobre el mismo asunto a petición del Canadá, Chile ha pedido que se establezca en la presente reunión un grupo especial encargado de examinar su reclamación. Asimismo pide que el grupo especial examine y constatare que la Orden francesa y sus posteriores modificaciones son: i) incompatibles con los artículos 2 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; ii) incompatibles con los artículos I y III del GATT de 1994; y iii) que anulan y menoscaban los beneficios que resultan para Chile de la OMC en virtud del artículo XXIII del GATT de 1994. Además solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme recogido en el artículo 7 del ESD, conjuntamente con el grupo especial solicitado por el Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del ESD y, de ser posible, con los mismos miembros que el grupo especial establecido a petición del Canadá sobre el mismo asunto.

El representante de las Comunidades Europeas dice que el fondo de esta cuestión se examinará en un foro diferente y que las Comunidades aceptan que en la presente reunión se establezca un único grupo especial. Las Comunidades aceptan también que, en la medida de lo posible, examinen las reclamaciones del Perú y de Chile los mismos miembros del grupo especial establecido a solicitud del Canadá.

El Presidente propone que el Órgano de Solución de Diferencias tome nota de las declaraciones y acepte las solicitudes de establecimiento de un único grupo especial formuladas por el Perú y Chile. Este grupo especial único debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del ESD y con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD, lo que abarcará ambas reclamaciones. Debe quedar entendido que este grupo especial único, según se estipula en el párrafo 2 del artículo 9 del ESD, "organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubieran sido examinadas por grupos especiales distintos".

El OSD así lo acuerda.

Los representantes de los Estados Unidos, Australia, Islandia, el Japón y el Canadá se reservan sus derechos de participar como terceros en el procedimiento del grupo especial. La representante del Canadá suscribe las declaraciones formuladas por Chile y por las Comunidades Europeas en el sentido de que debe aplicarse en la mayor medida posible lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del ESD, habida cuenta de que ya se ha establecido un grupo especial sobre esta misma cuestión.

---

<sup>3</sup>La solicitud de celebración de consultas figura en el documento WT/DS14/1.

El representante del Perú expresa la gratitud de su país a las Comunidades Europeas por haber aceptado el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Sin embargo, desea aclarar la razón de la solicitud de establecimiento del grupo especial. La solicitud del Perú se refiere tanto a la reclamación por violación en relación con la incompatibilidad de las medidas francesas con los artículos 2 y 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y con los artículos I y III del GATT de 1994, como a la reclamación subsidiaria en relación con la anulación y menoscabo, sin violación de disposiciones, de ventajas correspondientes al Perú en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

El representante de las Comunidades Europeas dice que el establecimiento de un grupo especial se acepta sobre la base de un documento distribuido para la presente reunión (WT/DS12/7). No puede aceptarse que después de establecido un grupo especial su mandato se cambie respecto de lo expuesto en ese documento.

El Presidente confirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Perú y contenida en el documento WT/DS12/7 es la base sobre la cual el OSD puede aceptar la solicitud.

El Órgano de Solución de Diferencias toma nota de las declaraciones.

4. Comunidades Europeas - Derechos aplicados a las importaciones de cereales
  - Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por los Estados Unidos (WT/DS13/2)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS13/2.

El representante de los Estados Unidos dice que su país está muy preocupado por el sistema de precios de referencia adoptado por las Comunidades Europeas y no llega a comprender cómo ese sistema puede ser compatible con las consolidaciones arancelarias de las Comunidades Europeas. Si bien los Estados Unidos siguen esperando llegar a una solución mutuamente satisfactoria de este asunto, no tienen en este momento otra opción sino solicitar el establecimiento de un grupo especial para preservar los derechos que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. A la luz de las medidas adoptadas bajo el punto 2 del orden del día de la presente reunión, los Estados Unidos estiman que los recursos de la OMC se utilizarían del modo más eficiente si también se aceptara su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Los Estados Unidos reconocen que el ESD exige la fusión de los grupos especiales que examinen el mismo asunto y afirman que no tendrán objeción a tal fusión en el caso presente.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación toma nota de la declaración de los Estados Unidos. Las Comunidades estiman que las consultas celebradas con los Estados Unidos sobre este asunto están ya avanzadas y tienen muchas posibilidades de llegar a resultados eficaces. En estas circunstancias y como este asunto está en el orden del día del OSD por vez primera, las Comunidades estiman que quizá es preferible no adoptar una decisión sobre el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El Presidente observa que los Estados Unidos tienen derecho a solicitar otra reunión para examinar este asunto. Sin embargo, como la próxima reunión del OSD se celebrará el 1º de noviembre de 1995, los Estados Unidos pueden solicitar que este punto se incluya en el orden del día de esa reunión.

El Órgano de Solución de Diferencias toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión.

5. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón
  - Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá (WT/DS18/1)

La representante del Canadá, hablando bajo el punto "Otros asuntos", dice que su país desea informar a los Miembros de que el 5 de octubre de 1995 el Canadá solicitó la celebración de consultas al amparo del artículo XXIII con Australia acerca de la prohibición de las importaciones de salmón procedente del Canadá. El Canadá ha pedido al Presidente del OSD que distribuya su comunicación a este Órgano, al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. La solicitud, que figura en el documento WT/DS18/1, va a distribuirse a los Miembros.

El Órgano de Solución de Diferencias toma nota de la declaración.